**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que** el primer inciso del artículo 238 de la Constitución establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”;*

**Que** el artículo 10 de la Ley Orgánica del Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, señala: *“El Alcalde es el jefe de la administración distrital. Tiene las atribuciones previstas en esta Ley y las de los alcaldes cantonales, conforme a las disposiciones legales vigentes (…);*

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: **“***Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, (…)”;*

**Que** el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone: “*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (…)*

*La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. (…)”;*

**Que** los literales b) e i) del artículo 90 del COOTAD prevén, entre las atribuciones del Alcalde Metropolitano, “*(..) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo; (...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (…);*

**Que** los incisos primero y segundo del artículo 338 del COOTAD, señalan: *“Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales. Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial en el marco de la Constitución y la Ley. (…)”*;

**Que** el inciso primero del artículo 354 del COOTAD dispone*: “Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa. (…)”;*

**Que** el artículo 358 del COOTAD establece: *“Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos. (…)”;*

**Que** el artículo 3 de la LOSEP determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, y en la parte correspondiente señala: “*Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general”;*

**Que** la Disposición General Séptima de la LOSEP señala*: “Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio del Trabajo, o superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República”;*

**Que** conAcuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-043 de 23 de marzo de 2024, se reforma la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados municipales expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0060, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0306;

**Que** mediante Memorando Nro. GADDMQ-DMTH-2024-00812-M de 19 de abril de 2024, la Dirección Metropolitana de Talento Humano, remitió a la Administración General el Informe Técnico Nro. DMTH-UDO-2024-151-IT de 19 de abril de 2024, para expedir la Resolución de Escala de Remuneraciones del Nivel Ejecutivo y Concejales Metropolitanos.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 90 letras b) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Reformar la parte correspondiente a la escala remunerativa de la denominación de puestos de Alcalde/sa Metropolitano/a y Concejal/a Metropolitano/a, contenidas en el artículo 3 de la Resolución Nro. ADMQ-022-2023 de 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se expidió la Estructura Organizacional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad al siguiente detalle:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DENOMINACIÓN DEL PUESTO** | **GRUPO OCUPACIONAL** | **GRADO** | **RMU** |
| Alcalde/sa Metropolitano/a  | Funcionario Directivo 1 |  1 | $ 5.060 |
| Concejal/a Metropolitano/a |  |  | $ 2.530 |

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.** - Disponer a la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Talento Humano, realice las acciones necesarias para la ejecución de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. -** La Dirección Metropolitana de Talento Humano, a través de la Unidad de Nómina, en el mes de abril pagará la remuneración mensual unificada de conformidad al artículo 1 de la presente Resolución; y efectuará la reducción proporcional de la remuneración del mes de marzo de 2024, considerando que el 23 de marzo de 2024 fue expedido el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-043, cuya aplicación es inmediata.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Encárguese a la Secretaría General del Concejo, la publicación de esta resolución en los medios de difusión institucional.

**SEGUNDA. -** Encargar a la Coordinación de Gestión Documental de la Alcaldía Metropolitana, la notificación de esta resolución, así como, el archivo y custodia de ésta.

**TERCERA.-** Todo lo que se refiera a escalas remunerativas del nivel directivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, que se contrapongan a la presente resolución quedan expresamente modificadas, por lo que no requerirá acto resolutivo para su actualización.

**CUARTA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación y tendrá efecto desde el 23 de marzo de 2024.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los XX días del mes de abril de 2024.

Pabel Muñoz López

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**